

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

**PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continuan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por la casa Horacio, Alcon y Compañía contra lo resuelto por la Junta arbitral, que confirmó el pago de los derechos por la partida 250 del Arancel de dos sacos de cacao de Fernando Poo, procedente de Santa Cruz de Tenerife, despachado en la Aduana de Cádiz con declaracion núm. 3.942(87, y cuya importacion se pretende con franquicia de derechos:

Resultando que el cacao de que se trata fué conducido desde Fernando Poo á Santa Cruz de Tenerife en el buque inglés *Kimsembo*, se descargó en dicho puerto y se embarcó de nuevo en el vapor español *América*:

Considerando que no procede la franquicia que se solicita:

1.º Porque para disfrutar de la exencion de los derechos arancelarios que concede la disposicion 10 del Arancel, es requisito indispensable que la procedencia sea directa, y

2.º Porque no es aplicable el caso de la disposicion 9.º que invoca el interesado, puesto que la mercancía de que se trata no tocó en Canarias, sino que se descargó y se embarcó de nuevo en otro buque que la condujo á la Península;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido desestimar el recurso de alzada y confirmar el fallo apelado.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1888.

LOPEZ PUIGSERVER.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Vista la consulta que el Administrador de la Aduana de Vigo ha elevado á esa Direccion general acerca de si es admisible en aquel depósito una partida de aguardiente, producto y procedente de Cuba:

Considerando que si bien son libres de derechos arancelarios todos los productos de nuestras Antillas, conducidos directamente á la Península en bandera nacional, segun el art. 13 de la ley de Presupuestos de 1887-88, continúan gravados con el derecho transitorio y recargo municipal varios artículos:

Considerando que en razon á los expresados derechos quedarían perjudicados nuestros productos ultramarinos, si, por no devengar los arancelarios, no se otorgara el beneficio del depósito, que tiene por principio la exencion del pago de los impuestos, mientras la mercancía no salga para el consumo:

Considerando que en este sentido ha sido dictada la Real orden de 14 de Octubre de 1884, permitiendo el depósito de los azúcares antillanos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer que tanto el aguardiente como los demás artículos de nuestras provincias de Ultramar, que se hallen sujetos á su entrada en la Península al pago de los derechos transitorios y municipales, son admisibles á depósito, y que en este sentido se entienda aclarado el art. 166 de las ordenanzas de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1888.

LOPEZ PUIGSERVER.

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 16 de Julio.)

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.

Conclusion. (1)

PROGRAMA

DE LAS MATERIAS SOBRE QUE HA DE VERSAR EL EXÁMEN TEÓRICO DE LOS QUE ASPIREN Á LAS PLAZAS EXPRESADAS.

Para cuartos Maquinistas.

ARITMÉTICA.

Numeracion hablada y escrita.
Suma, resta, multiplicacion y division de los números enteros.

MÁQUINAS DE VAPOR

Prensaestopas.

Manejo de las Máquinas.

Modo de encender los hornos y llevar los fuegos.—Sitio de los hornos donde debe echarse el carbon.

Modo de limpiar los hornos y las parrillas, sacar las cenizas y las escorias.—Limpiar los tubos de las calderas mientras funcionan.—Evitar la entrada del aire frio.—Purgar las máquinas.—Manejo de las llaves de purga.—Mover á mano la máquina.—Echar á andar.—Estando la máquina en movimiento, moderar su marcha ó acelerarla.—Pararla.—Biar.—Cuidado que exigen las máquinas en mo-

(1) Véase el número anterior.

vimiento.—Recalentamientos que ocurren.—Lubricacion.

Conservacion de las máquinas y medios de reparar las averías que puedan ocurrir en ellas.

Colocar en una caldera un remache.—Un parche.—Cambiar una plancha.—Un estay.—Un tubo.

Para terceros maquinistas.

Las materias de la clase anterior, y además las siguientes:

ARITMÉTICA

Fracciones ordinarias ó quebrados.—Suma, resta, multiplicacion y division de quebrados.

Fracciones decimales.—Suma, resta, multiplicacion y division de fracciones decimales.

Reduccion de un quebrado ó fraccion ordinaria á fraccion decimal.

Sistema métrico.
Medidas lineales.—Superficiales y cúbicas.

Equivalencia de las principales medidas y pesos de Castilla expresadas en las del sistema métrico, y en medidas y pesos ingleses.

GEOMETRÍA

Definiciones:

De las líneas y ángulos que forman. Triángulos.

Polígonos.

Escalas.

Relacion de la circunferencia al diámetro.

Medida de los ángulos.

Area del triángulo.

Idem del rectángulo.

Idem de un polígono.

Idem de un círculo.

MÁQUINAS DE VAPOR

Descripcion detallada de la máquina de uno de los buques en que haya navegado.—Descripcion detallada de las calderas tubulares.—Parte ocupada por el agua.—Cámara de vapor.—Tu-

bos de hierro.—Tubos de latón.—Disposicion de unos y otros.—Medios de unirlos á las placas de frente y de espalda.

Disposicion de los hornos.—Hogares.—Ceniceros.—Parrillas.—Cajas de fuego.—Caja de humo.—Puertas de entrada.—Puertas de registro.—Puertas de los hornos.—Puertas de los tubos y ceniceros.—Disposicion de los estays y tirantes.

Válvulas atmosféricas.—Llaves de prueba ó indicadores del nivel de agua de las calderas.—Tubos del vapor, de alimentacion, de extraccion de purga, de superficie y para activar el tiro de la chimenea de desahogo del vapor.

Chimeneas.—Chimenea de telescopio.—Aparato para moverla y vientos para asegurarla.—Chaqueta de la chimenea.

Del cilindro.—Orificios ó registros para la entrada y salida del vapor.—Cubierta del cilindro.—Válvulas de escape.—Llaves de purga.

Válvulas de distribucion con su caja. Embolos.—Empaquetados metálicos.—Union de la barra con el émbolo.

Condensador.—Orificios ó registros para la inyeccion.—Válvula de pié y de descarga.—Llaves ó válvulas de purga.—Tubos de descarga.—Válvulas de Kingston.

Bomba de aire.—Bomba alimenticia.—Bomba de achique.

Armazones y piezas de distancia en las máquinas de trunk.—Mesa en las máquinas oscilantes.—Columnas y cruces de San Andrés en las de balancin.

Eje de los cigüeñales.—Union con las demás piezas de eje, y de estas entre sí.

Barra de conexión.—Union de la barra de conexión con el eje de cigüeñales, segun los diferentes sistemas de máquinas.

Excéntricas.—Barras y zunchos de los excéntricas.—Aparato para echar á andar.—Sector Stephenson.—Aparato para mover á mano.

Chumaceras principales y bronce. Descripción de las ruedas de paletas fijas y modo de fijar estas en los radios.

Montaje de las máquinas á bordo.

Fraccion de los masticos.—Colocacion de las piezas sueltas.

Manejo de las máquinas.

Carbones que comunmente usa la Marina en sus buques.—Colocacion del carbon sobre las parrillas.—Espesor de la capa de carbon.—Casos en que conviene mojarlo.

Modo de prevenir en lo posible la adherencia de las sales del agua del mar en las calderas.—Uso ó indicaciones del salinómetro.—Extracciones continuas ó purgas de superficie.—Extracciones periódicas.—Disminucion de la temperatura del agua de las calderas por efecto de las extracciones.—Precauciones que conviene adoptar antes y despues de la extraccion.

Causas del aumento ó disminucion de presion en las calderas.—Descenso de la presion del vapor en la caldera por bajo de la atmósfera.—Precauciones que deben adoptarse en este caso.—Descenso repentino del nivel del agua en las calderas y precauciones que deben tomarse cuando ocurra.

Manejo de las válvulas de seguridad y precauciones que deben tomarse para abrirlas.

Supresion de la accion de una ó más calderas.—Medios que se emplean para hacerlo simultánea ó aisladamente.

Escapes que se presentan á veces en las calderas y sus consecuencias

en las extracciones y alimentacion de las mismas.—Tapar un tubo que se ha roto.—Escapes en la tubería.

Precauciones que deben tomarse con los vientos de las chimeneas cuando se encienden los hornos.—Limpieza interior de las mismas.

Precauciones que deben tomarse cuando se apagan los fuegos.

Conservacion de las máquinas y medios de reparar las averías que puedan ocurrir en ellas.

Medios que deben emplearse para la mejor conservacion de las calderas.—Extraccion de las incrustaciones salinas que adhieren á sus fondos y costados.—Necesidad de mantener perfectamente seco el interior de las calderas y medio de conseguirlo.

Ruptura de los hidrómetros ó indicadores del nivel de agua.—Caso en que se obstruye uno de sus extremos.

Modo de asegurar las chimeneas, y precauciones que deben tomarse cuando se pierdan.

Pruebas en frio que se hacen con las calderas.

Para segundos Maquinistas

Las materias de las clases anteriores y además las siguientes:

ARITMÉTICA

Proporciones.—Cambios que se pueden efectuar con los términos de una proporcion.

Regla de tres simple y compuesta. Cuadrados y cubos.—Raíces cuadradas y cúbicas.

Progresiones. Definiciones y uso de los logaritmos.

GEOMETRÍA

Area y volumen de un paralelepípedo rectángulo.

Idem id. de un prisma.

Idem id. de un cilindro.

Idem id. de una pirámide.

Idem id. de un cono.

Idem id. de una esfera.

Determinar la capacidad de una carbonera.

NOCIONES DE GEOMETRÍA DESCRIPTIVA

Punto, línea y plano.—Planos de proyeccion.

Proyecciones y trazas.

Hallar la distancia entre dos puntos cuyas proyecciones se conocen.

Determinar la proyeccion de la interseccion de una recta con un plano.

Determinar las proyecciones de la recta interseccion de dos planos.

Representacion de los cuerpos compuestos de caras planas.

Generacion y representacion de las superficies de revolucion.

Hallar la interseccion de un cilindro recto con un plano.

Idem id. de un cono con un plano.

Desarrollo del cono.

Idem del cilindro.

Convenciones admitidas para el trazado de los planos y su mejor inteligencia.

FÍSICA

Peso del aire.—Presion de la atmósfera por centímetro cuadrado y por pulgada cuadrada.—Altura de mercurio que hace equilibrio á una atmósfera.

Descripcion y uso del barómetro. Del vacío y modo de conocer su existencia.

Del calor.—Efectos que produce sobre los cuerpos segun que aumente ó disminuya su temperatura.

Dilatacion y contraccion de los metales.

Medida de las temperaturas.—Descripcion y uso del termómetro.—Termómetro centígrado.—Termómetro de Reaumur.—Termómetro de Fahrenheit.

Formacion del vapor.—Evaporacion.—Ebullicion.—Calor latente.

Cantidad de vapor producida por un litro de agua.

Medida de la tension del vapor.—Manómetro de mercurio.—Manómetro de aire comprimido.—Manómetro de Bourdon.

Condensacion del vapor.—Medios de efectuarla.—Cantidad de agua fría que se necesita para condensar un peso dado de vapor.

Medida de la condensacion.—Barómetro del condensador.—Indicadores del vacío.

De las bombas y de su modo de funcionar.—Diversas clases de bombas.

MAQUINAS DE VAPOR

Descripcion detallada de la máquina de balancin.

Idem id. de la máquina oscilante.

Idem id. de la de trunk ó de émbolo tubular.

Idem id. de las calderas de fluses.

Cálculo aproximado del esfuerzo que debe resistir un estay en una caldera dada.

Válvulas de seguridad y su caja.—Cálculo del peso con que deben estar cargadas en vista de su superficie, y de la tension límite del vapor que deben sufrir las calderas.

Válvulas llamadas de D.—Válvulas de distribucion de los cilindros oscilantes.

Embolo tubular de las máquinas de trunk.

Ultima pieza de eje en los buques de hélice.

Tubo de bronce que atraviesa el codaste y macizo de popa.

Chumaceras y discos para el empuje en los buques de hélice.

Ruedas de paletas articuladas.

Descripcion de los diferentes sistemas de hélices usadas en la Marina.—Paso de entrada de la hélice.—Paso de salida.—Paso medio.—Fraccion de paso.—Diámetro.—Largo.—Retoces.

Aparatos para desconcertar la hélice y las ruedas del eje principal.

Aparato para suspender la hélice en los buques que tienen pozo.—Bastidor de la hélice.—Guias en los codastes para el bastidor, peanas ó asientos para la hélice.

Montaje de las máquinas a bordo.

Arreglo de la cañería.—Union de unos tubos con otros y con las máquinas y calderas.

Manejo de las máquinas.

De los combustibles.—Disposiciones que deben adoptarse para el caso de quemar leña.—Cantidad de combustible necesaria para evaporar una cantidad dada de agua.

Espacio que ocupa el carbon.

Casos de ebullicion tumultuosa.—Precauciones que deben tomarse cuando sucede en uno ó en más cuerpos de calderas.—Medios de prevenirlas.

Escapes en las máquinas.—Medios de reconocerlos y de remediarlos.

Trabajo de las máquinas.

De la expansion.—Expansion fija.—

Expansion variable.—Proporcion en que suele usarse.

Empleo de la expansion durante la navegacion.—Casos en que se debe preferir á la expansion disminuir ó cerrar en parte los orificios de los cilindros.

Conservacion de las máquinas y medios de reparar las averías que puedan ocurrir en ellas.

Entretimiento de las máquinas cuando el buque está en puerto, y cuando es preciso desmontarlas en parte ó en totalidad.—Cuando quedan montadas á bordo y el buque desarmado.

Ejemplo de las averías que pueden ocurrir en las máquinas, y medios de repararlas con los recursos de á bordo en los casos siguientes:

En la tapa ó fondo del cilindro.

En el émbolo ó en su barra.

En la bomba de aire.

En los órganos de alimentacion.

En el condensador ó en los órganos de inyeccion, válvulas de pié y de descarga.

En un balancin.—En una cruceta.

—En una barra de conexión.—En el eje de los cigüeñales.—En la barra ó zuncho de la excéntrica.

En las chumaceras, válvulas, grifos y tuberías en general.

En las ruedas, ya sea en los radios ó cerchas.—En las paletas.

En la hélice ó en el prensaestopas de su eje.

En las calderas, sea que procedan de descuido de los fogoneros, ó de otras causas.

Combustion espontánea del carbon en las carboneras.

Precauciones que deben adoptarse cuando sucede, y medios de prevenirla.

Madrid 5 de Julio de 1888.—El Director del personal, Emilio Catalá.

(Gaceta del 12 de Julio.)

MINISTERIO DE ESTADO

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de Comercio y Navegacion entre España y Rusia, firmado en Madrid el día 2 de Julio de 1887, previo un acuerdo entre los dos países, que se consignará en protocolo especial, y en el cual, para acreditar que los alcoholes que se introduzcan en España con arreglo á este tratado son de fabricacion y origen finlandés y no rusos, se deberá hacer constar que España exigirá, como prueba de que el alcohol ha sido fabricado en Finlandia con aguardiente bruto finlandés, el duplicado drawback expedido en Finlandia y visado por los Cónsules de España en dicho país. Todo alcohol que no presente este requisito no será considerado como alcohol finlandés, y por lo tanto, no gozará las ventajas de la segunda columna arancelaria.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y de-

más autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.
Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE.

El Ministro de Estado.

SEGISMUNDO MORET.

Tratado de Comercio y Navegacion entre España y Rusia.

En nombre de la Santísima é indivisible Trinidad:

Su Majestad el Rey de España, y en su nombre, durante su menor edad, S. M. la Reina Regente del Reino, y S. M. el Emperador de todas las Rusias, animados del deseo de facilitar las relaciones comerciales y marítimas establecidas entre los dos Estados, han resuelto concluir á este fin un Tratado de comercio y de navegacion, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España, y en su nombre S. M. la Reina Regente del Reino:

D. Segismundo Moret, su Ministro de Estado, Gran Cruz de la Real Orden de Carlos III y de diversas Ordenes extranjeras;

D. José Gutierrez Agüera, Subsecretario del Ministerio de Estado, Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica;

Y S. M. el Emperador de todas las Rusias:

El Sr. Príncipe Miguel Gortschacoff, su Consejero privado y Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. la Reina Regente de España, Grande de España, Caballero de las Ordenes de Rusia del Aguila Blanca, de San Vladimiro de segunda clase, de Santa Ana de primera clase y de San Estanislao de primera clase; Gran Cruz de la Orden de Carlos III de España y otras muchas Ordenes extranjeras;

El Sr. Leopoldo Mechelin, su Senador y Jefe adjunto del departamento de Hacienda, del Senado del Gran Ducado de Finlandia, Caballero de las Ordenes de Rusia de San Estanislao de primera clase, de San Vladimiro de tercera clase, y de Santa Ana de segunda clase, Comendador de primera clase de la Orden de la Estrella Polar de Suecia;

Los cuales, despues de comunicarse sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los súbditos y los buques de las Altas Partes contratantes gozarán recíprocamente de plena y entera libertad de comercio y de navegacion en las ciudades, puertos, rios ó cualquiera otro lugar de los dos Estados y de sus posesiones en que actualmente se permite la entrada, ó podrá permitirse en adelante, á los súbditos y buques de toda otra nacion extranjera.

Art. 2.º Los españoles en Rusia, y los rusos en España, podrán recíprocamente, conformándose á las leyes del país, entrar, viajar, residir ó establecerse con toda libertad en cualquiera parte de los territorios y posesiones respectivas, para ocuparse de sus asuntos, y gozarán para ese efecto, con respecto á sus personas y bienes, de la misma proteccion y seguridad que los nacionales.

Podrán en los dos territorios ejercer la industria y hacer el comercio, tanto

al por mayor como al por menor, expedir y hacer venir mercancías ó valores por tierra ó por mar, y recibir consignaciones del interior y del extranjero, sin estar sujetos, ya por sus personas, ya por su comercio y su industria, á tasas generales ó locales, ni á derechos, patentes, impuestos ú obligaciones de cualquier naturaleza que sean, distintos ni más onerosos que los que se hallan establecidos ó puedan establecerse para los nacionales.

Tendrán derecho en sus ventas y compras, de establecer los precios de las mercancías y de los objetos, cualesquiera que ellos sean, tanto importados como nacionales, ya los vendan en el interior del país ó ya los destinen á la exportacion, conformándose, no obstante, á las leyes y reglamentos del país.

Tendrán la facultad de hacer y de administrar ellos mismos sus negocios, ó hacerse representar por personas debidamente autorizadas, así en la compra como en la venta de sus bienes, efectos ó mercancías.

Queda, sin embargo, entendido que las estipulaciones que proceden no derogan en nada las leyes, ordenanzas y reglamentos especiales en materia de industria, de comer y de policía, vigentes en cada uno de los dos países, y aplicables á todos los extranjeros en general.

Art. 3.º Los españoles en Rusia, y los rusos en España, tendrán recíprocamente libre acceso á los tribunales de justicia, conformándose á las leyes del país, tanto para reclamar como para defender sus derechos, en todos los grados de jurisdiccion establecidos por las leyes. Podrán emplear en todas las instancias Abogados, Procuradores y agentes de todas clases, autorizados por las leyes del país, y gozarán á este respecto de los mismos derechos y ventajas que se conceden ó pueden concederse á los nacionales.

Art. 4.º Los españoles en Rusia, y los rusos en España, tendrán plena libertad, observando las reglas y formalidades en vigor, de adquirir, poseer, alquilar y enajenar toda suerte de propiedades en los territorios y posesiones respectivas, en tanto en cuanto lo permitan ó puedan permitirlo en adelante á los súbditos de toda otra nacion extranjera.

Podrán adquirirlas y disponer de las mismas por venta, donacion, cambio, matrimonio, testamento, ó de cualquiera otra manera que sea, y retirar íntegramente sus capitales del país, en las mismas condiciones establecidas ó que se establezcan con respecto á los súbditos de toda otra nacion extranjera, sin estar sujetos á tasas, impuestos ó cargas, cualquiera que sea su denominacion, distintas ó más elevadas que las establecidas ó que puedan establecerse para los nacionales.

Podrán asimismo exportar libremente el producto de la venta de su propiedad y sus bienes en general, sin estar sujetos á pagar como extranjeros, por razon de la exportacion, distintos derechos ó más elevados que los que los nacionales hubieren de pagar en tal circunstancia.

Art. 5.º Los españoles en Rusia, y los rusos en España, serán sometidos al pago de las contribuciones, tanto ordinarias como extraordinarias, tocante á los bienes inmuebles que posean en el país de su residencia, ó á la profesion ó industria que alijejan, conforme á las leyes y reglamentos generales de los Estados respectivos.

Estarán igualmente sometidos, como los nacionales, á las cargas y prestaciones en especie, así como á los im-

puestos municipales, urbanos, provinciales y departamentales á que pudieran estar sujetos por sus bienes muebles ó inmuebles, su profesion ó industria.

Quedarán, sin embargo, dispensados de todas las cargas y funciones judiciales ó municipales.

Art. 6.º Los buques españoles, cargados ó no, así como su cargamento en un puerto de Rusia, y recíprocamente los buques rusos, cargados ó no, así como su cargamento en España á su llegada directamente del país de origen, y cualquiera que sea el lugar de procedencia ó el destino de su cargamento, gozarán en todos conceptos á la entrada, durante su estancia, y á la salida, del mismo trato que los buques nacionales.

No se impondrá derecho, tasa ó carga cualquiera, que pese bajo cualquier denominacion sobre el casco del buque, su pabellon ó su cargamento, y percibido en nombre ó provecho del Gobierno, de funcionarios públicos, de particulares, de corporaciones ó de establecimientos cualesquiera, á los buques del uno de los dos Estados en los puertos del otro, á su llegada durante su estancia y á la salida, si no fuera impuesto igualmente y en las mismas condiciones á los buques nacionales.

Art. 7.º Los buques españoles que entren en un puerto de Rusia, y recíprocamente los buques rusos que entren en un puerto de España y que no dejen en ellos más que una parte de su cargamento, podrán, siempre que se conformen con las leyes y reglamentos de los Estados respectivos, conservar á su bordo la parte destinada á otro puerto, sea del mismo país, sea de otro, y reexportarla, sin quedar obligados á pagar por esta última parte de su cargamento derecho alguno de Aduana, salvo los de vigilancia, los cuales no podrán por otra parte percibirse sino con arreglo á las tarifas fijadas para la navegacion nacional.

Art. 8.º Los Capitanes y patronos de los buques de ambos países se conformarán, en lo concerniente á su despacho y admision en los puertos respectivos, á las Ordenanzas y reglamentos de Aduanas vigentes en cada uno de los dos países.

Art. 9.º Gozarán de completa franquicia de derechos de tonelaje y de expedicion en los puertos de cada uno de los dos Estados:

1.º Los buques que entrando en lastre, de cualquier punto que sea, salgan tambien en lastre.

2.º Los buques que trasladándose de un puerto de uno de los dos Estados á otro ú otros puertos del mismo Estado, sea para dejar allí todo ó parte de su cargamento, sea para tomar ó completar su carga, justifiquen que han satisfecho ya estos derechos.

3.º Los buques que habiendo entrado con cargamento en un puerto, sea voluntariamente, sea por arribada forzosa, salgan de él sin haber hecho operacion alguna de comercio.

En caso de arribada forzosa, no se considerarán como operaciones de comercio el desembarque y reembarque de mercancías para la reparacion del buque; el trasbordo á otro buque, en caso de no estar en disposicion de navegar el primero; los gastos necesarios para el abastecimiento de las tripulaciones y la venta de las mercancías averiadas, cuando la Administracion de Aduanas hubiese dado licencia para ello.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

Se halla vacante en el Instituto de Santiago la cátedra de Retórica y Poética, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintin años de edad y ser por lo menos Bachiller en la facultad de Filosofia y Letras ó tener aprobados los ejercicios para dicho título.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer, en forma breve y sencilla, las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 25 de Junio de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

(Gaceta del 9 de Julio.)

Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos.

EXÁMENES DE INGRESO

De conformidad á lo prescrito en el Real decreto de 11 de Setiembre de 1886, se convoca á los exámenes de ingreso para el curso de 1888-89, que han de verificarse en el próximo mes de Setiembre, debiendo los candidatos observar las siguientes reglas:

1.º Presentarán las solicitudes firmadas por los mismos en papel del sello 12 º, expresando los grupos ó materias de que desean examinarse, y acompañadas de la cédula personal y documentos que se consideren pertinentes.

2.º El plazo improrrogable de admision de solicitudes comenzará al dia siguiente de la publicacion de esta convocatoria, y terminará el dia 15 de Agosto próximo.

3.º Dentro de los cuatro dias siguientes á la presentacion de la solicitud, el aspirante podrá enterarse en la Secretaría de la Escuela de si la instancia y los documentos presentados cumplen en su forma externa y número los requisitos exigidos, ó de los defectos ó faltas anotados, que deberán subsanarse en el plazo que se les señale. En cuanto á las dudas y cuestiones que puedan ofrecer el fondo de la peticion ó de los documentos, se estará á lo que resuelva la Direc-

cion de Instruccion pública, ó la de la Escuela, segun competa.

4.º Terminado el plazo de admision de solicitudes, la Junta de profesores acordará el orden en que hayan de verificarse los exámenes, y la Secretaría fijará oportunamente en el cuadro de anuncios de la Escuela la lista de los aspirantes admitidos en el orden que deban presentarse á examen.

5.º Los exámenes versarán sobre las materias señaladas en el Real decreto de 29 de Enero de 1886, á saber:

- 1.º Aritmética.
- 2.º Algebra.
- 3.º Geometría.
- 4.º Trigonometría.
- 5.º Geometría analítica.
- 6.º Dibujo lineal y de figura.
- 7.º Idioma francés, inglés y alemán
- 6.º Los exámenes se verificarán con arreglo á los programas publicados por la Direccion general de Insuccion pública en la *Gaceta de Madrid* de 29 de Marzo de 1887.

7.º Los exámenes de las asignaturas de Matemáticas se verificarán en tres grupos, comprendiendo el primero Aritmética y Geometría, el segundo Algebra y el tercero Trigonometría y Geometría analítica.

Los de idiomas y dibujos se harán en ejercicios separados.

8.º Para verificar los ejercicios de cada examen que ordene el Real decreto de 11 de Setiembre de 1886, el alumno sacará á la suerte tres preguntas relativas á cada programa, pudiendo el Tribunal dirigirle sobre ellas las que tenga por conveniente, el cual acordará despues en cada caso la forma del ejercicio práctico para que en el mismo acto puedan tener lugar el ejercicio teórico y el práctico.

No podrán examinarse de las asignaturas de Matemáticas comprendidas en el segundo grupo sin haber aprobado antes las del primero.

9.º Los aspirantes que tengan aprobadas en las Escuelas especiales de Ingenieros y Arquitectos alguna asignatura ó parte de ella antes de Octubre de 1886, no tendrán que examinarse de lo ya aprobado, y deberán expresarlo en su solicitud y acreditarlo por medio del correspondiente certificado.

10. Al terminar las listas, los Tribunales llamarán por segunda y última vez á los no presentados al primer llamamiento, entendiéndose renuncian al examen los que no se presenten al segundo

Madrid 14 de Julio de 1888.—El Delegado Regio, Director de la Escuela, Julian Calleja.

(Gaceta del 16 de Julio.)

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

Extracto de la sesion del dia 12 de Julio de 1888.

Señores Celis, Piñal, Ruiz y Lopez del Rivero.

Se adoptan los siguientes acuerdos:

Aprobar, previa declaracion de urgencia, la cuenta de estancias causadas en el manicomio de San Baudilio de Llobregat por el único demente de la provincia durante el mes de Junio, que asciende á 37'50 pesetas.

Admitir, hecha igual declaracion, en el hospital de San Rafael á la enferma pobre Josefa Herrero, vecina de Villafuere.

Aprobar el presupuesto de gastos de material del correccional de Torrelavega para el presente mes, que importa 116'35 pesetas.

Trascribir al Alcalde de Torrelavega el oficio del Jefe de la caja de recruta de esta capital, manifestando el numero con que quedó cubierto el cupo señalado á aquel Ayuntamiento en el reemplazo de 1880.

Remitir al Jefe de la zona militar de Santoña para que surta los efectos oportunos el certificado que acredita hallarse sirviendo como voluntario en Cuba el mozo Isidoro Gandarillas Cuesta, del reemplazo de 1887 por el Ayuntamiento de Penagos.

Reclamar del Capitan general de la isla de Cuba el certificado de existencia en el servicio del individuo Buenaventura Fernandez Gomez, remitiendo las señas del cuerpo en que sirve.

Aprobar, previa declaracion de urgencia, la modificacion acordada por el Ayuntamiento de Santander en el art. 239 de sus ordenanzas municipales, autorizando la venta de carne de oveja.

Señalar el dia 20 del actual para resolver las exenciones alegadas por los mozos Ricardo Lopez Corvera, del Ayuntamiento de Corvera, y Maximino Gutierrez Sainz, del de Villafuere en el reemplazo actual, y por Valeriano Trueba Cervera, del de Entrambaguas, y Gregorio Achúcarro Garcia, del de Arenas en el reemplazo de 1887; y el 24 del mismo para acordar en la exencion del mozo Antonio Gutierrez Escalada, del segundo reemplazo de 1885 por el Ayuntamiento de la Hermandad de Campó de Suso.

Ordenar al comisionado de apremio contra el Ayuntamiento de Valdeprado que prosiga con toda actividad sus diligencias, exigiendo la realizacion de los ingresos consignados en el presupuesto, sin que se distraiga cantidad alguna perteneciente á los fondos municipales para otras atenciones que para el pago del descubierto provincial.

Informar al señor Gobernador civil: En una competencia sobre conocimiento de causa que el Juzgado de Reinosa sigue á Felisa Gonzalez Abad, por corta de leña.

En un expediente sobre devolucion de la cantidad con que redimió su suerte de soldado José María Oviedo Torre, del reemplazo de 1883 por el Ayuntamiento de Puente-Viesgo.

En unaalzada de doña María Gargollo Tijera contra la providencia del mismo señor Gobernador en un expediente de deslinde de varias fincas particulares enclavadas en el monte comunal del pueblo de Llanez, del Ayuntamiento de Voto.

El Vicepresidente accidental, José L. del Rivero.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Castro-Urdiales.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el corriente año económico se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, durante cuyo plazo podrán presentar los contribuyentes las reclamaciones que estimen oportunas.

Castro-Urdiales 14 de Julio de 1888.—G. de Otañes.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4

CONTABILIDAD MUNICIPAL

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE CASTRO-URDIALES.

Provincia de Santander.

TERCER TRIMESTRE DE 1887 A 1888.

CUENTA del tercer trimestre del año económico arriba citado de 1887 á 88, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la caja de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y reglas 47, 48 y 49 de la circular de la Direccion general de Administracion local fecha 1.º de Junio siguiente, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pts.	Cts.
Existencia en fin del trimestre anterior	672	36
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	33.385	38
Cargo	34.057	74
Data por pagos verificados en igual trimestre.	4.827	07
Existencia en mi poder para el trimestre siguiente	29.230	67

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Total de las operaciones realizadas en trimestres anteriores.		Operaciones realizadas en el trimestre de esta cuenta.		Total de las operaciones realizadas hasta este trimestre.	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
1 Propios			180	»	180	»
2 Montes.			»	»	»	»
3 Impuestos.	1.951	04	298	81	2.249	85
4 Beneficencia.			»	»	»	»
5 Instruccion pública.			»	»	»	»
6 Correccion pública.			»	»	»	»
7 Extraordinarios.			»	»	»	»
8 Ampliacion			»	»	»	»
9 Resultas			23.241	98	23.241	98
10 Recursos á cubrir el déficit.	38.621	34	9.664	59	48.285	93
11 Reintegros			»	»	»	»
Cargo.	40.572	38	33.385	38	73.957	76
PAGOS.						
1 Gastos del Ayuntamiento.	6.206	49	1.979	95	8.186	44
2 Policía de seguridad.	3.682	95	1.296	86	4.979	81
3 Policía urbana y rural.	6.170	72	852	14	7.022	86
4 Instruccion pública.	5.664	36	»	»	5.664	36
5 Beneficencia.	1.664	78	»	»	1.664	78
6 Obras públicas.	250	55	»	»	250	55
7 Correccion pública	1.150	»	500	»	1.650	»
8 Montes	»	»	»	»	»	»
9 Cargas.	15.045	17	140	62	15.185	79
10 Obras de nueva construccion.	»	»	»	»	»	»
11 Imprevistos.	65	»	57	50	122	50
12 Ampliacion	»	»	»	»	»	»
13 Resultas.	»	»	»	»	»	»
Data.	39.900	02	4.827	07	44.727	09

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su dia se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Castro-Urdiales á 12 de Abril de 1888.—El Depositario, José Villamor.

Exminada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Castro-Urdiales á 12 de Abril de 1888.—El Regidor Interventor, Francisco Halguera.—El Secretario y Contador, José M. Gutierrez.—V.º B.º—El Alcalde, G. de Otañes.